

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.



SIPV N.º 071-2023

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las dieciséis horas con treinta minutos del día veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, remitida mediante correo electrónico a la cuenta oir@siget.gob.sv de la Unidad de Acceso a la Información y Transparencia de la SIGET, el día veintidós de mayo del año dos mil veintitrés, por el ciudadano: xxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, y que en dicho correo expreso requerir:

Los más recientes indicadores de calidad del suministro y del producto técnico suministrado, según Anexo B, C y D de las Normas de Calidad del Servicio de los sistemas de Distribución, para las siguientes distribuidoras y nodos de carga:

B&D en la subestación San Bartolo

B&D en la subestación Nuevo Cuscatlán

CAESS en subestación San Bartolo

Delsur en la subestación Nuevo Cuscatlán. (SIC)

ESTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

- I. Que previo a su admisión formal de los requerimientos se verifico cumpliera con lo que disponen la Ley de Acceso a la Información Pública en lo sucesivo LAIP o Ley, el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), en consonancia a lo establecido en el Ley de Procedimientos Administrativos (LPA). Y confirmándose que cumple con lo establecido en las leyes se continuo con el trámite correspondiente.

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.



- II. La Oficial de Información en razón a sus funciones envió la petición a la Gerencia de Electricidad de la SIGET.

RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

- III. La Gerencia de Electricidad de la SIGET, según las facultades establecidas en la Ley de Creación de la SIGET (Art. 5) su Reglamento, la Ley General de Electricidad y demás normativa relacionada del rubro, expreso:

En relación a lo consultado, con base a las Normas de Calidad del Servicio de los Sistemas de Distribución y en sus Metodologías de Control, en las cuales se establecen las guías que miden el desempeño de las empresas de distribución de energía eléctrica por medio de indicadores globales que calculan la calidad promedio de energía entregada por las empresas distribuidoras, así como los indicadores individuales que miden la calidad de usuarios específicos; sin embargo estas no establecen indicadores, ni límites de tolerancia por cada subestación o circuito en concreto que forma parte del sistema de distribución; por lo que, la información requerida, es imposible de determinar o aislar, al recibirse por parte de las entidades distribuidoras únicamente datos globales, como se dicta en los indicadores de la normativa vigente.

Por lo anterior, se establece que lo requerido es información inexistente, ya que, no obstante esta entidad posee la atribución legal de conocer sobre el tema de calidad del servicio de los sistemas de distribución de energía eléctrica, esta información se maneja en parámetros globales o generales por empresa, y al no haberse generado aún información en el grado específico de detalle que el solicitante ha requerido, es materialmente imposible poder remitir datos al respecto.

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.



- IV. El artículo 62 de la LAIP, en su primer inciso, el cual expresa: *...Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder.* Además, junto a lo establecido en la referida Ley, en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, que aclaro que:

La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud...*

Por tanto, esta entidad únicamente está obligada a proporcionar información que resguarda en funciones a sus atribuciones legales.

*Resaltado nuestro

- V. La Oficial de Información, luego de realizar las diligencias necesarias de búsqueda en las unidades administrativas que podrían tener la información solicitada, en este caso, Gerencia de Electricidad de la SIGET, con base al Art. 70 de la LAIP; según las atribuciones legales establecidas en la Ley de Creación de la SIGET (Art. 5) y su Reglamento, la Ley General de Electricidad y además normativa vigente del rubro relacionado; y tomando en cuenta lo señalado por dicha dependencia en el considerado III de esta resolución; en el cual, estableció no poseer administrar, o haber generado documentos finales o datos relacionados a lo descrito en los requerimientos de información, por lo que dicha situación se adecúa, a lo que el legislador previó como información inexistencia, de acuerdo al Art. 73 de la LAIP. Y en apego a la "Explicación" extraída del aludido artículo de la LAIP en su versión Explicada, la cual expresa:

Una información es inexistente cuando no ha sido producida aún o cuando no se encuentra en los archivos del ente obligado. Por tanto, la Ley presupone que si una información no fue encontrada en los archivos institucionales no existe...*

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.



Es procedente declarar información inexistente la relacionada a: *Indicadores de calidad del suministro y del producto técnico suministrado, según Anexo B, C y D de las Normas de Calidad del Servicio de los sistemas de Distribución, para las siguientes distribuidoras y nodos de carga: B&D en la subestación San Bartolo, B&D en la subestación Nuevo Cuscatlán, CAESS en subestación San Bartolo y Delsur en la subestación Nuevo Cuscatlán.* Lo anterior, con base a lo establecido en el Art. 73 LAIP y lo definido en el considerados anteriores de esta resolución.

*Resaltado nuestro

- VI. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del RLAIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

POR TANTO:

Esta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública
RESUELVE:

- a) Declárese improcedente la solicitud de acceso a la información del ciudadano: xxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxxxx, según lo dispuesto en los considerados III y V de esta resolución, por ser **información inexistente**, en razón a no existir o haberse generado aún, información en el grado específico de detalle que el solicitante la ha requerido. Siendo materialmente imposible poder remitir, información al respecto sobre: *Indicadores de calidad del suministro y del producto técnico suministrado, según Anexo B, C y D de las Normas de Calidad del Servicio de los sistemas de Distribución, para las siguientes distribuidoras y nodos de carga: B&D en*

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.

SIGET
SUPERINTENDENCIA GENERAL DE
ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES



GOBIERNO DE
EL SALVADOR

la subestación San Bartolo, B&D en la subestación Nuevo Cuscatlán, CAESS en subestación San Bartolo y Delsur en la subestación Nuevo Cuscatlán.

- b) Remítase a la dirección electrónica, que se consignó en la solicitud, ésta providencia administrativa en modalidad digital, gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley.
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP.
- e) Archívese.

Licda. Isis Acosta Flores
OFICIAL DE INFORMACIÓN IA/